

Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de mayo de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por Videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por lo tanto existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución constan de 35 juicios ciudadanos, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional electoral en proceso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y actores responsables, se precisan en (...) del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión que los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 437 y juicios electorales 43 y 44, han sido retirados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta del orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Comienzo dando cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 421 de este año, promovido por Omar Barajas Castro, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, en consecuencia de la negativa a reconocerle el derecho de participar como candidato independiente al Presidente municipal de Colima. En la propuesta desestima los agravios expresados.

En consideración de la ponencia, es correcta la determinación del Tribunal, respecto a que la imposibilidad de ser registrado como candidato independiente es consecuencia de lo resuelto por el INE sobre la falta de presentación del Informe de gastos por parte del actor; siendo esta razón suficiente para no pronunciarse sobre los agravios

relacionados con la etapa de captación de respaldo ciudadano, pues en el caso prevalece la inviabilidad de los sujetos...

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia del Tribunal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 424 de este año, promovido por Adriana Mejía Martínez, para impugnar los diversos actos relacionados con los procesos internos y acción del candidato del Partido Acción Nacional, mediante el cual se desestima su solicitud de registro como candidata a Presidenta municipal del Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la omisión de resolver la queja intrapartidaria ostentada en contra de (...)

En primer término se propone sobreseer respecto de la emisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para resolver la queja intrapartidaria, debido a que la recibió en ese medio de impugnación el pasado 16 de mayo. Por tanto, la sentencia de la (...) reclamada (...)

Por otra parte, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación de los actos mencionados, toda vez que sostienen los agravios expuestos debido a que en los elementos que obran en autos, se aprecia que la selección de la candidatura de que se trata fue designada conforme al procedimiento estatutario del PAN, aunado a que la designación directa se da de manera debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, por lo tanto se afirma en las providencias reclamadas en las propuestas de precandidatos a que se había negado la Comisión Permanente Municipal, se formulara con base en los actos correspondientes de las sesiones de la Comisión Permanente del (...) del PAN del Estado de México de conformidad con los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas del mencionado instituto político.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 439 de este año promovido por Jesús Estrada Velázquez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por el que se desechó de plano (...) relativo a su garantía de acceso a la justicia en

el juicio del pro-persona, porque el hecho de que el recurso de reconsideración no le legitime para impugnar por esta vía la sentencia que controvierte, ello no lo privó de dar causa a su demanda, mediante juicio ciudadano con la finalidad de salvaguardar esa garantía.

Por cuanto a la presunta omisión y valoración indebida de pruebas, se propone calificar inoperantes los agravios, toda vez que aún cuando del estudio de queja partidista y sus (...) para que el (...) interés jurídico no será suficiente para (...)

En consecuencia, de lo infundado en el trámite de los agravios, se propone confirmar la sentencia del Tribunal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 49 de este año, promovido por (...) Martín Santiago Ruiz y Martín Samaguey Cárdenas en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador 25 de este año por la que el Tribunal Electoral de Michoacán determinó que los actores eran responsables como la (...) forma de gobierno del presidente municipal de Zamora para los (...)

Los actores aducen que el Tribunal responsable no tiene competencia para sancionar violaciones de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales y la legislación local no se prevé tal restricción a la (...) Igualmente, que dirección (...) es parte de las organizaciones constitucionales de transparencia y acceso a la información y que no se (...) artículo 234, párrafo octavo de la Constitución Federal, pues el propio Tribunal determinó que no ha sido promoción personalizada del presidente municipal.

Los agravios se califican de infundados e inoperantes, tal como lo resolvió esta Sala en el juicio electoral 14 de este año, el Tribunal Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver violaciones al mencionado artículo constitucional y la (...) secundaria.

Asimismo, del estudio de la demanda del acto impugnado, se concluye que el (...) responsable realizó diversas cuestiones que no estaban (...) por los (...)

De ahí que se proponga confirmar la resolución (...)

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 18 y del juicio ciudadano (...) promovidos por el Partido Encuentro Social Hidalgo y por el que se ostenta como sus candidatos para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y, en consecuencia, la negativa de su registro al informar que no acreditaron su identidad de personas con discapacidad para cumplir con la (...) respectiva.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al haber conexión en la causa. Analizó los agravios y la intención de los promoventes, se considera que en el caso de la función normativa de adquirir los criterios y las reglas exclusivas de postulación de candidaturas con (...) y vulnera los derechos político-electorales de los actores, así como el principio de los (...)

En efecto, se estima que la exigencia del instituto local para que (...) exhibían un documento debido a una (...) pública-privada especializada y de reconocido prestigio (...) implicó una carga que resulta discriminatoria, misma que se puede ver como una afectación sospechosa como es la discapacidad.

Asimismo, en el proyecto se razona que para el establecimiento de lo que es la difusión, debió consultarles a las personas con discapacidad para (...) la pertinencia y (...) de todas las sanciones, encaminadas a asegurar el (...) pleno goce del derecho, pero no hacerlo así ... porque toda discriminación ... sin tomar en consideración su perspectiva y la implementación de políticas públicas que

A juicio del ponente la autoridad administrativa local ... personas con discapacidad a ser postuladas por un partido político cuando se ...

En atención a lo anterior se propone declarar la invalidez en el caso concreto por ...

También se propone ... respecto a que el Tribunal convalidó la indebida falta del Instituto local por publicar... sensibles sin que...

Al respecto se considera que si bien los dos contenidos en el dictamen ... a la autoridad administrativa para determinar si la solicitud de registro

cumple con los requisitos exigidos para ser postuladas a un cargo pública, ello no implica que deban publicarse sin restricciones... de candidaturas presentadas en ...

En la propuesta se razona que deberán tramitar un mecanismo a través del cual se otorgue la posibilidad a cada persona registrada como candidata, pues ... acción afirmativa para que solicite la protección de sus datos.

Lo anterior, pues se considera la relevancia que maneje los dos ... en virtud de que cuando se trate ... sospechosas que corren el riesgo de ser discriminadas, la autoridad debe tener un especial deber de cuidado respecto de actos relacionados con la salud de la persona.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como modificar el acuerdo previamente impugnado para los efectos de que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo realice una nueva evaluación de la solicitud de registro en los términos precisados en la propuesta.

Finalmente, la situación extraordinaria que prevalece que en estos juicios se les puede acreditar el actuar discriminatorio por parte de la autoridad administrativa electoral, se considera procedente en virtud de garantías de no repetición ... se implementen políticas institucionales que garanticen el derecho político-electoral de las personas con discapacidad.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 21 de 2021, promovido por el partido político local ... de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el recurso de apelación 21 de este año y acumulados, en relación con el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que deba considerarse válida para satisfacer las reglas inclusivas emitidas por el Instituto Electoral local para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En el proyecto de cuenta se considera que los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor son ... el Tribunal responsable indebidamente consideró que la preclusión en el recurso de apelación

interpuesto considera postular candidatos que se... acción afirmativa de personas con discapacidad en los lugares uno y dos de la lista A de representación proporcional.

Por otra parte, según se razona en la propuesta, si bien el partido actor ... por el Instituto Electoral local no controvertió por vicios propios la negativa de ... para la diputación local por el principio de representación proporcional, pues solo ... uno de la lista A ... encaminó a solicitar con base en las propias reglas inclusivas que la acción afirmativa se ... con la sustitución de la fórmula integrada por los candidatos que renunciaron a la posición dos de ésta, porque en concepto del ponente jurídica y materialmente permite tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa ... en cualquiera de las dos primeras posiciones de la lista A en términos de los numerales 36, 37 y 39 de las reglas inclusivas señaladas.

De ... se advierte que el partido actor se encuentra en libertad de postular la fórmula de candidatos que deba cumplir con el tema ... en la posición uno a la posición dos de la (...) por representación proporcional correspondiente a dicho instituto político.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada, a efecto de que la fórmula que tiene la posición dos de la lista, cuyo recurso (...) de apoyo local, sea la que se considere como válida para el incumplimiento de la acción afirmativa de referencia, en todo caso el recurso correspondiente a la ciudadana que integran la fórmula postulada en la posición uno de dicha lista y considerar que dicha función se encuentra reservada para que (...)

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 25 y 26, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución del Tribunal Local, quien determinó confirmar el registro de alusión filtrados (...) como candidata a diputada local, en el 05 Distrito Local con cabecera en Ixmiquilpan por la coalición (...)

Se propone (...) los agravios (...) porque contrario a lo que (...) la causa de la entidad (...)

... lo contrario, existe la posibilidad de afrontar el interés público, de ahí que en el caso no se pueda reconocer la (...) del candidato (...)

Así se propone revocar en la materia de análisis, la resolución impugnada, así como el recurso aprobado (...)

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por Morena, en contra del acuerdo 348 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos (...) local 2019 al 2020 en Hidalgo, entre otros, que deberán (...) en las tesorerías en el ámbito de tal (...)

Se considera parcialmente fundados los argumentos del recurrente, en el sentido de que por hacer la (...) de los ordenamientos al pronunciamiento público para (...) se debe defender el (...) de la primera administración (...) en los subsecuentes no retiene el 100 por ciento del remanente para (...) de cinco días hábiles (...) de las cuentas bancarias en las que deberán transferirse el monto, en términos del acuerdo 471 del 2016 y del (...) 2017, aprobado por el Consejo General del INE, según se observa en el recurso segundo del acuerdo impugnado.

Por tanto, se propone modificar el segundo párrafo del (...) del acuerdo impugnado para el ejemplo de que con (...) no remitió (...) cinco días, se deberá proceder en términos de los lineamientos emitidos en el procedimiento sancionador respectivo del monto adecuado, en el entendido de que la resolución máxima de tal administración, deberá ser del 50 por ciento (...) totalmente del ordenamiento (...)

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas tardes.

Con el gusto de saludarle a usted, al Magistrado Silva, señor Secretario y a quienes nos acompañan en esta transmisión y por supuesto, a quien nos acompaña en la traducción de lenguaje de señas.

Más que nunca, empoderar a las personas con discapacidad, es una exigencia, es una necesidad, absolutamente impostergable como sociedad mexicana, debemos asumir este compromiso, no podemos esperar más a que las personas con discapacidad lleguen a un nivel de empoderamiento óptimo.

Por ello quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 18 y sus acumulados 300 y 301, que versan sobre la temática vinculada con el cumplimiento de la acción afirmativa para postular personas con discapacidad en la entidad federativa del estado de Hidalgo, a partir del diseño que formularon en sus reglas de inclusión para calificar o ponderar la existencia de una autoadscripción calificada como integrantes del conglomerado social de las personas con discapacidad.

En el proyecto que se propone lo que se somete a su consideración, es estimar que una vez que han sido analizados y estudiados los agravios, es correspondiente indicar que la porción normativa del artículo 38 de las Reglas inclusivas, materialmente constituye una exigencia que restringe injustificadamente los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a partir de exigir un documento en específico consistente en un certificado médico, expedido por una institución pública o privada de reconocido prestigio.

Así alude el texto puntual de este numeral 38, en el sentido de que para acreditar la discapacidad, se debe contar con este elemento.

El texto literal señala que: “Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que en todos los casos deberá ser expedido con una institución de salud pública o privada especializada y de reconocido, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma”.

En concepto de la ponencia que se les somete a consideración, este artículo no supera el modelo médico de la discapacidad, y se aleja del modelo social; y por ello se traduce en una norma que materialmente genera un estado de discriminación.

Lo primero por exigir la necesidad de que la discapacidad sea acreditada con un certificado médico, que este certificado médico sea expedido por una institución de salud pública o privada especializada y, además, de reconocido prestigio y, finalmente, porque se exige que la discapacidad que se tiene sea de tipo permanente, lo cual materialmente genera un estado de discriminación, incluso dentro de las propias persona con discapacidad.

La problemática que se advierte es que la exigencia de este tipo de documentos se aleja de esta concepción social de la discapacidad; y esta lógica de cómo se implementó y se redactó esta norma, cursa porque como se evidencia en el proyecto, se realizaron encuentros con las organizaciones de la sociedad civil, o con organizaciones de la sociedad civil para efecto de ponderar que la existencia, en esta ocasión afirmativa; y se hicieron puntualmente sugerencias sobre la forma en la que podía acreditarse esta autoadscripción calificada de personas con discapacidad.

Las manifestaciones que se hicieron, como se evidencia en el proyecto, no fueron tomadas en consideración en la redacción de la Regla, y se privilegió la existencia de este certificado médico.

Estoy convencido que el establecimiento de las reglas de inclusión debió haber sido consultado con las personas con discapacidad para asegurar la pertinencia y la calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos y al no haberlo hecho así y más aún, al haber ignorado las propias expresiones que se hicieron con relación a esta forma, pues se perpetúa la discriminación y el trato diferenciado, al no tomar en consideración su perspectiva en la interpretación de políticas públicas que materialmente pueden traducirse en la limitación a sus derechos.

Estoy convencido que la autoridad administrativa electoral debió privilegiar el derecho de las personas con discapacidad a ser postuladas

por un partido político, cuando se autodescriban y aporten elementos, cualesquiera que sean para considerar que se tiene una discapacidad, pero esto no es suficiente.

No es suficiente presentar cualquier documento y que esto sea valorado por alguien que no tenga una formación o que no tenga una perspectiva de las personas con discapacidad.

Ninguna autoridad o regla puede impedir, limitar o suspender la posibilidad de ser postulado en ejercicio de la acción afirmativa, ante la exigencia de requisitos adicionales a los indispensables para estimar razonable la discapacidad que se afirma tener.

Por ello es que, en el proyecto que les someto a su consideración, magistrada, magistrado, propongo declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 38 de la normatividad y, en consecuencia, pues revocar la determinación impugnada y modificar el acuerdo para efecto de que el Instituto Electoral realice una nueva valoración de la solicitud de registro.

Pero esta valoración no debe realizarse sin tener en cuenta la perspectiva de los grupos de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad han sido sistemáticamente eliminadas y han sido ignoradas y silenciadas en los procesos de toma de decisiones de los derechos que les pueden afectar y por ello es necesario empoderarlos para escuchar su voz. Es necesario acabar con el silencio, romper con la inercia de tomar en consideración sus puntos de vista y, además, generar condiciones a partir de las cuales puedan enfocarse a efecto de cumplir verdaderamente con la finalidad que se prevé con esta acción afirmativa.

En esa lógica, la auto adscripción calificada se podrá acreditar con cualquier medio o elemento lícito con la que las y los solicitantes cuenten, pero no está vinculado con que se deba necesariamente acreditar una discapacidad de tipo permanente. La discapacidad puede ser de tipo temporal, pero que materialmente cumpla con el estándar para efecto de empoderar a las personas con discapacidad.

¿Y cómo vamos a lograr la ponderación de la calidad de personas con discapacidad se lleve a cabo adecuadamente? Pues, en el proyecto, lo que se propone es que se integre un Comité Técnico en el cual confluyan tres representantes de las asociaciones de personas con discapacidad y que este Comité Técnico presidido por una consejera o un consejero del Instituto Electoral del Estado, además de un representante, una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del estado, en su conjunto ponderen la documentación que se ha presentado por parte de quienes aspiran a ser registrados como personas con discapacidad en la acción afirmativa y determine si es que esta circunstancia materialmente es suficiente para tener por satisfecha la auto adscripción calificada para ser postulada.

La creación de este Comité Técnico, desde la lógica de la propuesta asegura que la valoración de los medios de prueba que se aporten se realice con un enfoque de perspectiva de protección de los derechos de las personas con discapacidad y, a partir de ello, se pueda tener con toda certeza elementos suficientes para estimar que no se está intentando usar la acción afirmativa para efecto de postular personas que no tengan una discapacidad, que no sean útiles para empoderar a las personas con discapacidad y en esa lógica el Instituto Electoral del Estado deberá utilizar el dictamen de este Comité Técnico como un criterio preponderante para considerar satisfecho el requisito de autoadscripción calificada o no.

De cualquier forma, el Consejo General será quien tendrá la última palabra en esta circunstancia, pero en todo caso, deberá motivar de manera reforzada por qué no sería atendible un dictamen emitido por el Comité Técnico en estas condiciones.

Finalmente, en la propuesta se sugiere implementar garantías de no repetición para efecto de que tanto los Institutos Electorales de la circunscripción, como el propio Instituto Nacional Electoral, implementen políticas institucionales que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, asegurando que, desde la propia obtención de la credencial para votar, pasando por su inclusión en la lista nominal y los procedimientos para obtener el registro como candidata o candidato en estas acciones afirmativas se respeten de manera irrestricta sus derechos y, sobre todo, se asegure que se efectúen los ajustes razonables en las normas y procedimientos

establecidos a efecto de hacer accesible a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

Esta propuesta que se somete a su consideración, Magistrada, Magistrado, es producto por supuesto del ejercicio lógico que hemos tenido como pleno y agradezco sin duda las contribuciones que se formularon y queda a su consideración el asunto.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrado Silva, ¿desea hacer uso de la voz? Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Brevemente, Magistrada Presidente y Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Quiero manifestar mi concreta conformidad con la propuesta que se somete a la consideración de este pleno, que precisamente está relacionado con este recurso de apelación que corresponde al índice JRC-18/2021 y sus acumulados.

Me parece que esta sentencia tiene una característica en la que podríamos resumir de manera muy sucinta, valga la expresión, la aportación que implicaría en caso de que se aprobara esta determinación.

Es precisamente la vocación transformadora que caracteriza la ponencia del Magistrado Avante Juárez en el caso, porque da contenido a lo que podríamos configurar un principio pro persona para el colectivo de quienes tienen alguna discapacidad.

También otra parte que me permite inscribir esta sentencia en el rubro de las (...) sería precisamente la parte que corresponde a las garantías de no repetición.

Podríamos identificar como un carácter aditivo, en la conformación de un órgano de carácter técnico, que aproximaría soluciones para el caso del registro de las candidaturas en estos bloques, donde precisamente grupos que resulten lo suficientemente representativos, estos grupos, a través de lo que se establece como un procedimiento de insaculación, todo según entendería en forma anterior a la realización del proceso, con un plazo predeterminado y de esa manera, que aproxime una propuesta de solución al órgano deliberativo de carácter colegiado que sería el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa para adoptar la decisión y para el caso de que se determinara remontar un (...) de este órgano de carácter técnico, debería de tener una motivación reforzada.

Son aspectos que recoge la propuesta del Magistrado Avante, y otra más es que precisamente la cuestión relativa a las garantías de no repetición.

Este efecto transversal para los órganos administrativo-electorales de la circunscripción incluido el Instituto Nacional Electoral, para que en todos los procesos que tienen que ver con la organización del proceso electoral, cuestiones diversas, se atiendan precisamente a esta perspectiva para permitir aquellos que se auto-adscriben y que aporten los elementos suficientes, por unos específicos como venía en los lineamientos respecto a los cuales se propone la invalidación de la parte correspondiente, sino que tuviera un carácter más bien indicativo, si es que lo comprendí adecuadamente.

Entonces, a partir de estas cuestiones, me parece que uno no tiene más que suscribir una propuesta en los términos que se vienen formulando por el Magistrado Avante.

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Si ustedes me permiten, muy brevemente haré el uso de la voz, para referir que acompaño, adelantando este proyecto es un asunto verdaderamente interesante, y como bien refiere el Magistrado Silva, caracterizado por una vocación de dar contenido a disposiciones

tuteladoras de derechos, en este caso político-electorales, de personas que tienen alguna discapacidad.

En el asunto, se advierte claramente cuál es la inconstitucionalidad de esta norma, esta norma que exige determinadas probanzas, pero en la forma en la que se establece la única manera como un certificado médico, para probar la discapacidad, termina tornándose esta disposición como una norma que se hace discriminadora.

Esto incluso, a mí me parece que obedeció a que no obstante que existieron diversos foros con personas que tienen alguna discapacidad, con el propósito de tratar de buscar cuáles eran los mecanismos para lograr evitar una autoadscripción que fuese calificada, a final de cuentas se dejó de lado todas estas herramientas, todas estas posibilidades que estas asociaciones de alguna forma sometieron al debate.

De ahí que al tratar de ser este acuerdo, un acuerdo que buscaba al final de cuentas garantizar a las personas con discapacidad el que tuviesen la posibilidad de, no sólo de ser postuladas, sino que se trate realmente de una acción que sea sustantiva y efectiva, y que en verdad es posible acceder a los cargos, terminó tornándose en una disposición que discrimina.

A partir de eso, en el proyecto se propone la invalidez de esta disposición, pero no sólo ahí, sino como una garantía de no repetición, se propone el establecimiento de un Comité como algunas otras posibilidades que pudiesen adoptarse, pero aquí es la adopción de un Comité formado por asociaciones de personas que tienen alguna discapacidad, junto con un integrante de la Comisión de Derechos Humanos, por supuesto, un Consejero del propio Instituto Electoral.

Todo esto para que sean precisamente todas estas personas, las que puedan orientar y establecer si a final de cuentas se trata de una persona que realmente tiene esta discapacidad, al requerirse de una autoadscripción calificada.

Además de esto, debo mencionar que de cualquier forma se establece que pueden existir algunos otros medios, sin embargo, esta que provendría de un órgano técnico, tiene un peso especial que aún cuando no es vinculante, sí la importancia de esta determinación por

parte de este Comité, tendrá un peso tal que en caso de que la autoridad electoral administrativa estime que es insuficiente para acreditar precisamente que se cumple con el elemento de discapacidad, lo que tendrá que llevar a cabo es una fundamentación y una motivación reforzada.

Aquí también lo verdaderamente relevante en este asunto es que, dándole el peso que cada aspecto merece, no se siga respetando precisamente (...) a final de cuentas el Instituto Electoral de definir al final cuáles van a ser estos registros que se aprueban, a partir de que se acredite el cumplimiento de esta discapacidad, a partir del elemento de una auto adscripción calificada.

Es cuanto.

No sé si en relación con este asunto, deseen hacer de nueva cuenta el uso de la voz o en algún otro.

Gracias.

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidente, con la venia de quienes integran este Pleno.

Mi intervención es relacionada con el asunto ST-JRC-25/2021. En este asunto, aunque se comparte el sentido de la propuesta, las consideraciones que informan el mismo son disímbolas con lo que he sostenido en otros asuntos.

En esta virtud es que no acompañaría la propuesta en este sentido, dado las consideraciones que se hacen en relación con los alcances del juicio de amparo y el tema de la suspensión.

Desde mi perspectiva, pues bueno, es suficiente con explicar que el acto de inhabilitación es una determinación que no, respecto de la cual no se encuentra suspendida o sub judice por una situación evidente en cuanto a la impugnación misma y esta razón es bastante, ya para justifica precisamente que se está en curso de una situación de inelegibilidad y eso provoca que no se comparta la tesis de la autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existen más intervenciones, yo quisiera hacer también uso de la voz en relación con este juicio de revisión constitucional electoral 45, en el cual a partir de que además ha sido criterio de la suscrita en relación a esta inhabilitación, la parte de la que aparto es de las consideraciones que están plasmadas, al dar respuesta al primer agravio, por cuanto a que ahí se señala que no se necesita que (...) declara la inhabilitación por una responsabilidad de tipo administrativo.

En otras ocasiones yo he estimado que debe de tratarse de una determinación definitiva, de ahí que no comparto esta parte de la propuesta. No obstante, al final termino arribando a la conclusión de que comparto el sentido de la resolución en atención a que, me parece que resulta lo siguiente.

A final de cuentas en el presente caso lo que sí está acreditado es que esta determinación se encuentra firme. Entonces, encontrándose firme, estimo yo que se surte, como se establece en el proyecto, esta causa de inelegibilidad.

De ahí que al final termino coincidiendo con el sentido del proyecto, pero no con la consideración, pero solamente por cuanto hace a la primera parte.

Esto es cuanto.

No sé si en relación a este asunto o algún otro habrá alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

La razón de la propuesta que yo les había sometido a consideración es en estricta congruencia a lo que he planteado en otros precedentes y por ello es que a pesar de que entiendo de manera puntual las reflexiones que ustedes formulan, sostendré mi proyecto en los términos que fueron encontrados en cuanto a las consideraciones que han sustentado esta circunstancia relativa a la firmeza o no de las determinaciones de inhabilitación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en relación a algún otro asunto?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mi intervención y por esa razón me aparto de las consideraciones del asunto JRC-25 y su acumulado que es el 26. Y con el resto de los asuntos estoy conforme con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Nada más para aclarar la votación, Magistrado.

¿El sentido del JRC-25?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es la cuestión del sentido (...) con el sentido estoy de acuerdo, pero las razones son insuficientes.

Entonces, dependiendo del engrose o no en esa parte. Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de todos los proyectos de cuenta, sin embargo en relación al juicio de revisión constitucional electoral 25 y su acumulado 26 de la parte que me aparto o que votaría yo en contra es en relación a la primera consideración.

De ahí que al igual que el Magistrado Silva votaría el sentido, más no las consideraciones que rigen la primera parte de este asunto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón. Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidente, por lo atrabancado.

Entonces, entendería que dado el sentido de la votación, se presentaría un engrose por cuanto hace al estudio de esta parte, en el proyecto que yo he sometido a su consideración, y en consecuencia, lo que se mantendría sería el sentido, pero con consideraciones diversas, tal cual lo identificaba el Magistrado Silva.

En ese contexto, atendiendo a esta votación, creo que lo que me correspondería sería proponer que la parte de la argumentación que yo he sostenido, se incluyera en el engrose respectivo como un voto concurrente, para efecto de soportar mi posición en este caso concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Sí, efectivamente, en el momento ahorita que concluyamos la votación, determinaremos a qué Magistrado le correspondería llevar a cabo el engrose y, por supuesto, ordenando que se agregue el proyecto de cuenta, tal como se presentó, como un voto concurrente por parte de usted.

Muchas gracias, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que el juicio de revisión constitucional electoral 25 y acumulado, se aprueba por unanimidad el sentido del proyecto (...) se rechaza por mayoría de votos a la consideración del (...) uno, con el voto a favor del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien al respecto anuncia que formulará voto concurrente (...)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Señores Magistrados, estando en turno para efectos del engrose, de acuerdo con la información y los registros que se llevan a cabo en la Secretaría General de Acuerdos, se propondría, para que lleve a cabo el engrose del juicio de revisión constitucional electoral 25 y su acumulado 26, por cuanto hace a la parte considerativa, al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

¿Están de acuerdo?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Aprobada esta parte, y tomando nota también del voto concurrente que el Magistrado Alejandro David Avante, formulará.

Por favor, Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 424 de 2021, se resuelve:

Primero.- Queda sin materia el medio de impugnación en relación a la omisión de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conocer de la queja intrapartidista, interpuesta por la actora.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 49 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 18 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ST-JDC-300/2021 y ST-JDC-301/2021 al diverso ST-JRC-18/2021.

En consecuencia, se ordena (...) de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Tercero.- Se inválida para el caso concreto, el artículo 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Cuarto.- Se modifica el acuerdo IEEH-CG-051/2021, para los efectos precisados en la parte considerativa correspondiente.

Quinto.- Se vincula al Instituto y al Tribunal del estado, para que actúen de conformidad con lo determinado en el Considerando noveno de la presente sentencia.

Sexto.- Se fijan como garantía de no repetición las precisadas en el Considerando décimo de esta sentencia.

Séptimo.- Hágase del conocimiento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral de (...), al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el área de sus atribuciones, instrumenten las medidas conducentes en atención a las garantías de no repetición aquí ordenadas, conforme a lo precisado en el Considerando décimo de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 21 del año en curso, se resuelve:

Único.- (...) la sentencia impugnada en los términos señalados en el apartado (...)

En el juicio de revisión constitucional electoral 25 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos establecidos en esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en la parte que (...) materia de la controversia de estos juicios.

Tercero.- Se revoca el otorgamiento de registro del candidato propietario a diputado del Distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por la Coalición parcial Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

Cuarto.- Se concede a la Coalición parcial Juntos Haremos Historia en Hidalgo el plazo de 48 horas para que sustituya la mencionada candidatura. Para tal efecto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, por su conducto, se notifique a la representación de tal coalición esta sentencia (...) emitir a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, la constancia de legal notificación.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para determine lo procedente respecto a la eventual solicitud de las 48 horas posteriores al vencimiento (...) solicita la sustitución; y dentro de las 24 horas siguientes informe a esta Sala sobre el cumplimiento.

En el recurso de apelación (...) del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de esta impugnación la resolución reclamada, únicamente en lo relativo al segundo párrafo (...) del acuerdo INE-CG-348/2021, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

Segundo.- Infórmese sobre la emisión de esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidente.

Inicio con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416 y 440 de este año promovidos ambos por Concepción Ramírez Rosales a fin de combatir la (...) omisión del Consejo Nacional de Honor y Justicia, de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena (...) para la protección de los derechos político-electorales que presentó para (...) entre otras cuestiones el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y (...) del Estado de México, concretamente respecto del ayuntamiento en (...)

La ponencia propone acumular los juicios (...) En lo que (...) del juicio (...) omisión del trámite de (...) propone calificar fundado, respecto de las (...) responsables en el caso (...) que por esta vía se reclama de la falta de (...) y del actuar del Comité Ejecutivo Nacional de Morena al (...)

Respecto de la (...) se propone tener por actualizado el diverso (...) de procedencia (...) interés jurídico y de los (...) convenio de coalición, toda vez que la determinación final, en torno al candidato que será cuestionado ante el (...) órgano máximo de (...)

Ahora, la circunstancia de (...) pretensión no (...) que tiene por (...) políticos como entidad de interés público que (...) artículo 49 de la Carta Magna, siendo que es obligación no obstaculizar el acceso a la justicia para que su militancia pueda tener la posibilidad de impugnar la (...) más allá de la (...)

Por tanto, se conmina a los órganos planteados de Morena a que (...) permitan un acceso efectivo a la justicia de su militancia y además se propone dar vista (...) para que la Comisión Permanente inicie (...)

En consecuencia, por (...) juicio ciudadano 416 se propone declarar fundada la omisión reclamada por el (...) mediante diverso juicio 440 se propone desechar la demanda del juicio.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 470 y (...) promovido por Elena Ramírez, César (...) en su carácter de vocal ejecutivo del Comité de Organización y (...) de la Junta Municipal 60 (...) así como el segundo juicio promovido por

una ciudadana que participó en un proceso de selección que está (...) del Estado de México.

Ambas partes controvierten la sentencia del juicio ciudadano (...) con el cual se revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México (...) con la designación de (...) municipales.

En primer lugar, (...) autoridad no responsable, el proyecto acumular ambos juicios en torno del principio de (...)

Por otro lado, en el proyecto se suman de manera conjunta los motivos de inconformidad de las partes (...) a la inaplicación de la porción normativa relativa al artículo 90 de 2021 en dirección (...) implicación en el juicio ciudadano (...)

La vulneración al principio de igualdad para integrar un órgano electoral. La vulneración al principio de legalidad de la parte que (...) La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso en atención a que como se ha mencionado en los antecedentes previos resueltos por esta Sala Regional en el juicio ciudadano (...) en todo momento se garantizó la certeza y legalidad del proceso de selección como (...) constitucional, (...).

De igual forma, la consulta explicita la forma en que se presentaron los hechos, la fundamentación y motivación (...) y la manera en que se cumplió a través de un diverso, lo cual se dejan a salvo sus derechos, así como la (...).

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad a la interpretación constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio *pro homine* (...) no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por la ciudadanía (...) ni siquiera so pretexto de establecer (...) que se busca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos (...) por dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas como (...) de derechos aplicables, como sea en el caso concreto y (...) la sentencia (...).

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (...) del

presente año, promovido por Fermín Bernabé Bahena que impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena hacer del conocimiento del actor las causas, motivos y fundamentos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado para la candidatura (...), así como para (...) información (...).

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y sobreseer el juicio electoral local, en virtud de que el Tribunal Electoral (...) para controvertir los actos reclamados como resultado de la (...) ante esa instancia para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos.

Además de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora como consecuencia del convenio de coalición celebrado entre Morena y el Partido del Trabajo.

Finalmente, el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como los juicios ciudadanos (...) de este año, incoados, respectivamente, por Martín Camargo Hernández, José Alfredo Chavarría Rivera, Miguel Hernández Leopoldo (...) José Luis Pérez González, así como Julio César García Contreras, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano 68 de 2021 y sus acumulados.

Previa acumulación de los juicios (...) se propone (...) respecto (...) Martín Camargo Hernández (...) confirmar el sobreseimiento, aunque no por la presentación extemporánea de la demanda, como (...) la responsable, sino por preclusión del derecho de acción (...).

Por lo que hace a la controversia de los juicios 313 y 314, se declaran fundados los argumentos relativos a que el Tribunal Electoral local no (...).

En lo (...) a la aducida extemporaneidad de los medios de impugnación locales, se razona que (...) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se expusieron las razones específicas por las cuales resulto improcedente el recurso de diversas candidaturas de Morena.

(...) con sus anexos, (...) se plantea declararlo infundado.

Respecto de los razonamientos de la improcedencia del (...) párrafo último del Código Electoral local, se desestiman, ya que del análisis que se realice de la norma legal se concluye que el precepto se ajusta a la (...) de los derechos y las personas (...) se propone declararlo infundado, porque no se (...) aunado a que (...) los institutos políticos (...) fórmula uno (...) de los candidatos (...)

Conforme a tales consideraciones, se propone modificar la sentencia (...) en el proyecto, esto es solo por cuanto hace al reconocimiento de los ciudadanos (...) con interés legítimo en las razones que (...)

(...) Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer alguna intervención?

Señores Magistrados, si no desean ustedes hacer intervenciones y si así me lo permiten, quisiera yo explicar brevemente la propuesta que realizo en el juicio de revisión constitucional electoral 19, y los juicios ciudadanos acumulados, toda vez que también en este caso, tenemos una cuestión que involucra esta actividad para personas de discapacidad.

Bueno, en primer lugar, lo que acontece es que en este asunto también se encuentra acumulado una impugnación relacionada con no propiamente con este aspecto de personas que tengan alguna discapacidad, sino en relación al proceso interno de selección del partido político Morena.

Aquí en la especie, lo que se considera es que más allá de lo determinado por la responsable, se advierte que se actualizan causales de improcedencias, como son las relativas a haber agotado derecho de

impugnación en atención a que este juicio, había venido ya combatiendo en diversas ocasiones, las mismas determinaciones.

Por una parte y solo por esta cuestión relacionada con la inviabilidad de los efectos en atención a que existe aquí la celebración de un convenio de coalición que no lo permitiría alcanzar su pretensión.

Bueno, por cuanto hace a la impugnación que involucra esta acción afirmativa, debo mencionar que el proyecto cursa por diversas cuestiones.

En primer lugar, en el proyecto se considera fundado en agravio en el que diversos ciudadanos que se autoadscriben con alguna discapacidad, comparecieron al Tribunal Electoral con un interés legítimo.

Sin embargo, el Tribunal Electoral no se ocupó de su caso, no los tuvo compareciendo como terceros, y en este caso es en la sentencia donde se considera, no en la sentencia, en el proyecto en la sentencia, es en donde se considera que les asisten a ellos, porque en esta perspectiva nos basta esta autoadscripción calificada para garantizar que tengan este acceso conceder que tienen ellos interés legítimo.

Con posterioridad se hace un análisis conjunto en virtud de los agravios que se vienen planteando, tanto de los justiciables ciudadanos, como por parte del partido político, que es el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, se desestiman algunas cuestiones que tiene que ver con aspectos de oportunidad de las demandas en la instancia local, teniendo en consideración que aún cuando existe una (...) que cuando los representantes de los partidos políticos están presentes en las sesiones de las autoridades administrativas, tienen una notificación automática.

Lo cierto es que en el caso no puede tenerse por eficaz generar un posible perjuicio al Partido Político Morena que (...) el acuerdo relacionado con unas reservas que se hicieron respecto de sus candidaturas, a partir que en realidad ellos tienen conocimiento integral

de esta demanda, de este acto, de este acuerdo, a partir de que es el Instituto el que les entrega el acuerdo, junto con los dictámenes.

Esto es la única forma en que se garantiza que, efectivamente, puedan tener una defensa (...)

Por otro lado, se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Electoral, advirtiéndose que vulnera los principios de equidad y de igualdad.

Aquí se desestima lo inconstitucional de la norma, en tanto que esta disposición lejos de causar una afectación, lo que garantiza es que de mejor forma se puedan cumplir con todos estos requerimientos que se lleven a cabo por parte de la autoridad electoral administrativa para que se subsane alguna deficiencia.

Con esto se garantiza que puede haber registros y con ello se garantiza que los partidos políticos deben cumplir con su obligación de llevar a los ciudadanos al acceso al poder público, además de que se trata de una disposición que trata a todos los institutos políticos por igual, siempre y cuando se sitúen en este supuesto (...) que se combate en la posición normativa que refiere a un tercer requerimiento.

Finalmente, se confirma la sentencia emitida en atención a que tal y como lo venía alegando el Partido Político Morena, en la especie está cumplida la cuota o la acción afirmativa por discapacidad, en la segunda posición es...

El examen de la documentación y de las constancias de autos, nos llevan a concluir a la ponencia, la primer posición siempre para el partido fue una posición que manejó libre y que es a partir de la segunda posición en las listas de candidaturas a representación proporcional donde cumple con la cuota, bueno con la cuota, perdón, con la acción afirmativa con personas con discapacidad (...) mayoría relativa cumple con la relacionada a la acción afirmativa joven.

Esto, en atención (...) es el propio acuerdo que establece esta, la obligación por parte de los partidos políticos de cumplir una serie de acciones afirmativas da la oportunidad a los partidos políticos de cumplir con las cuotas de discapacidad en cualquiera de las dos primeras

posiciones, tratándose de cuota joven se pueden cumplir, sea en la lista de representación proporcional o en la de mayoría relativa.

De esta manera es que, lo que se estima es que, a final de cuentas al haberse cumplido con estas acciones afirmativas el Instituto podía o no estar en aptitud de exigir que se cumpliera en determina posición. En tanto, lo que se tenía que respetar era, por un parte un acuerdo, con el cumplimiento de las cuotas y, por otro lado, también esta este otro derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

Aquí en donde se resuelve este asunto es precisamente cómo se cumple y se garantizan estos derechos de las personas que tienen alguna cuestión de discapacidad y, por otro lado, también el propio derecho de los partidos políticos a la auto organización y auto determinación, además de este principio de legalidad, a partir del cumplimiento de este acuerdo.

Es cuanto por mí, no sé si en relación con este asunto o algún otro de los de la cuenta desean ustedes uso de la voz.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-440/2021, al diverso ST-JDC-416/2021 por ser este el que se recibió primero en esta Sala.

Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- (...) los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero.- Es fundada la omisión reclamada por parte de (...)

Cuarto.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano 440 de este año.

Quinto.- Se amonesta a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Sexto.- Se conmina a los órganos partidistas de Morena para que en el desarrollo de sus actividades ordinarias respeten el derecho a una justicia pronta y expedita de los ciudadanos y militantes.

Séptimo.- Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con copia certificada de este expediente, a efecto de que determinen (...) a sus

atribuciones que corresponda en los términos apuntados en esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en (...) juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente respecto a la impugnación del acuerdo IEEM/CG/125/2021, así como las vistas que pretende dar a diversas autoridades penales y administrativas por las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 441 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral QEEM/JDC-072/2021.

En el juicio de revisión constitucional electoral 19 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-312/2021 al ST-JDC-313/2021, ST-JDC-314/2021, ST-JDC-315/2021 y ST-JDC-(...)/2021 al diverso ST-JRC-19/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia en los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 410, promovido por Marilú Martínez Pérez para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio ciudadano local 180 de este año, en la que determinó confirmar el acuerdo 156 del propio año del Instituto Electoral local, relativo al registro de las planillas de candidaturas de los ayuntamientos postuladas por (...) en el que se negó el registro de la panilla del municipio de (...).

Se considera que se deben desestimar los agravios porque (...) que el Instituto Electoral local no se encontraba obligado a (...) a la actora a fin de acompañar los documentos necesarios para su registro como candidato a presidente municipal.

El (...) recurso de la actora presentó el última día del plazo, esto es, el 11 de abril, pues no se acompañó ningún documento que soporte a la misma, pues lo que el Instituto Electoral local (...) requerimiento al partido político, ya que para estar en condiciones de desahogar (...) es necesario contar con la documentación que acompañe a la solicitud (...) un vicio de origen para la autoridad electoral al (...) presentadas el 11 de abril pasado por parte de autoridad (...) de origen para la autoridad electoral, aunado a que (...) no se manifiesta razón alguna por lo cual el partido político, se haya visto imposibilitado para presentar la (...) necesaria emitida en la cuenta.

Por tanto, no asiste la razón a la actora, considerar que (...) a efecto de subsanar las (...) implicadas en el intento (...) que lo postuló, ya que inclusive en el caso de que dicho ordenamiento resultara procedente, (...) el Instituto Político.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales número (...) 17 de este año, por medio del cual Alejandro Escobar Hernández, por su propio derecho, integrante aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, informan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al juicio ciudadano local 88 del presente año, del 1° de mayo, por medio de la cual confirmó el acuerdo 85 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se determinó que no resultaba viable la (...) del actor en cuanto a que se inaplique o que se inicie a su favor la (...) inexistencia (...) al 1 por ciento (...) a la

En el proyecto de la cuenta se propone declarar (...) en su deficiencia acumulados (...) por el actor para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, en virtud de que le asiste razón al actor, consistente en que el Tribunal (...) del Estado de México, como el órgano jurisdiccional (...) cuenta con facultades (...) para llevar a cabo (...) de inconstitucionalidad (...) del juicio electoral del Estado de México, tal como (...)

De esta forma se propone que en (...) de jurisdicción, (...) 101 del Código Electoral del Estado de México, lo relativo a que quienes (...) en la ciudadanía (...) al 3 por ciento, correspondiente al municipio en cuestión.

Asimismo, (...) por ciudadanos que representen cuando menos el 1.5 de los ciudadanos que acudieron a la lista nominal de electores en cada uno de los (...)

Lo anterior, porque si bien dicho porcentaje del juicio ciudadano (...) se considera (...) las medidas que (...) por lo que se propone inaplicar el caso concreto (...)

(...) para estar en posibilidad (...) correspondiente a la cantidad de ciudadanos (...) al 31 de diciembre de 2020, quien se encuentra obligado a acreditar la distribución o disposición de los apoyos ciudadanos (...)

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 420 de este año, por medio del cual (...) a candidato independiente del alcalde (...) la sentencia dictada el 29 de abril, por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de apelación 14 de 2021 y su acumulado en la que confirmó (...) materia de impugnación el acuerdo 76 del Instituto Electoral, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho (...) como candidatas y candidatos independientes (...) a los cargos de representaciones locales con el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone... los motivos de agravio que se dirigen a controvertir la validación de los 280 juicios ciudadanos... a ser registrado como candidato independiente a una posición en Colima, y que el...

Lo anterior, porque que esté la razón al actor no alcanzaría a tener sobre el punto del candidato independiente, sea sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral, con apego a su registro en el Informe de ingresos y egresos... en apoyo ciudadano.

Asimismo, se propone declarar inoperante los agravios vertidos a controvertir la... 220, emitido por el Consejo General del INE, en el que se sancionó al actor con la pérdida de su registro, en virtud de no haber rendido su Informe de ingresos y egresos... Lo anterior porque dicha sanción debió impugnarse por la Ley correspondiente y a partir del momento en que fue notificado de dicha determinación...

Por lo anterior, se propone confirmar que son... materia de impugnación la sentencia...

Ahora doy cuenta con la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20, así como de los juicios ciudadanos 368, 369 y 370 del presente año, promovidos por el PRI, así como por los ciudadanos José Alfredo Chavarría Rivera y... Chavarría Rivero, José Luis Pérez González, y Leopoldo Miguel Hernández, para impugnar el acuerdo 91 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se emite el diverso acuerdo 47 de este año, en

cumplimiento a las resoluciones... Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 68 y su acumulado...

En principio se propone acumular los asuntos al considerar procedente conocer los... de salto de la instancia y tener por no presentado... de comparecer como parte fehaciente...

Seguidamente, se propone desestimar los agravios planteados por los actores en cuanto al Legislativo a la afectación al principio de progresividad de los derechos... fue atendido y resuelto por esta Sala Regional al dictar sentencia en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año y sus acumulados, promovidos por los mismos promoventes.

Por cuanto hace a la incongruencia de los... del actor impugnado... Morena... de la lista de RP, lo cierto es que se reservó la candidatura suplente de esta fórmula para hacer el registro... registrada a una persona que fungiera con el carácter...

Tradicionalmente se considera que no existen razones entre la existencia del acuerdo impugnado y el diverso 57 del año en curso, emitido por el Instituto Electoral Local, pues con independencia de que este último... revisado que la acción afirmativa... por Morena, fórmula dos de la lista de RP.

Lo cierto es que... el acuerdo impugnado en el sentido de que dicho partido cumplió con... a favor de personas apuntadas en la referida posición dos, atiende lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en su... de sentencia, la cual ha sido confirmada en esa parte... en el juicio de revisión constitucional 19 de este año. Se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional 23 y 24 de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por medio de los cuales controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el recurso de apelación 16 y 18 ambos de 2021, por el que (...) materia de impugnación del acuerdo 44 relativo al otorgamiento y registro de las candidaturas en el municipio de

Progreso del estado de Hidalgo, (...) por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario de 2020-2021.

Primera, se propone acumular los presentes juicios, porque de las (...) demandas se alude que existe conexión en la causa.

Por otro lado, se propone obviar fundado y suficiente los agravios para revocar la resolución impugnada y modificar el acuerdo impugnado (...) del ciudadano Ricardo Pérez (...) como candidato que resultó (...) por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, pues la responsable de la sentencia impugnada parte de la tendencia equivocada de que tratándose de (...) institución y consista en la (...) público no podrá efectos (...) político-electorales que hasta en cuando exista una sentencia definitiva en el (...)

(...) iniciaría del contenido de la norma o disposición que (...) administrativa en la que se impugna una sanción a un (...) proyecto para el cumplimiento de sus obligaciones (...)

En la propuesta se considera que le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que el responsable indebidamente consideró (...) administrativa, pues el centro de declaración de firmeza de la razón administrativa, la cual se dio a emitir (...) ya que no se promovió una definición alguna.

(...) juicio de amparo en contra de la resolución administrativa de (...) pueda reclamarse, para ello, una vez que (...) quien impuso la sanción, aunado al hecho de que un (...) es incompetente para conocer (...) y se le impuso al actor una sanción. Esto es en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador (...) materia electoral para la parte (...) particularmente el tema de la notificación y la resolución en la generación de (...) administrativa.

De ahí que se proponga (...) para el uso efecto (...) en esta sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer uso de la voz?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para anticipar que me referiré al juicio ciudadano 417 y en su oportunidad al juicio de revisión constitucional 23 y 24, si no hubiera alguna otra intervención adicional antes del 417.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna intervención?

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este asunto ciudadano 417 se nos presenta un supuesto que ya había sido materia de un análisis previo por parte del pleno de esta Sala Regional y en estricto seguimiento a la línea jurisprudencial que en aquel momento fijamos, me apartaría del criterio que nos propone el Magistrado Silva, en el entendido que al igual que en este supuesto, en aquel momento los criterios que habíamos presentado se encontraban de alguna forma encontrados, y en este caso concreto yo voy a seguir la línea del juicio ciudadano 65 de 2021 y por ello estimar que los agravios resultan ser infundados e inoperantes y (...) la sentencia reclamada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Algún otro uso de la voz en relación a este asunto? Magistrado Silva, usted tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En efecto, en el asunto que corresponde (...) que hace el Magistrado Avante, que si no me equivoco es el 417, en congruencia con lo que se votó en el JDC-65 de esta anualidad, es por eso que nos tiene confrontados en esta votación.

Y de esta manera si se configuraba la mayoría, solicitaría que la propuesta que se presentó pasara a formar parte de la ejecutoria con un voto particular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Si ustedes me permiten, no sé si habrá alguna otra intervención en relación a este asunto, pero si no la existe, si ustedes me permiten referir también que adelanto que voy en contra de la propuesta relacionada con el juicio ciudadano 417, en atención a que para la suscrita desde aquel juicio ciudadano 65 que se presentó no es dable pronunciarnos en relación a la constitucionalidad de una norma, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia ya determinó su regularidad constitucional.

De ahí que también siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Sala Regional desde aquel asunto y con esa visión que en aquel entonces yo también acompañé, es que (...) en el presente mi visión.

Es cuanto.

No sé si en relación a otro asunto, creo que el Magistrado Avante también tiene uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es únicamente para referirme al juicio de revisión constitucional 23 y 24, en este caso, se da un escenario similar a lo que ocurrió ya en el asunto que hemos votado 25 y 26, y en aquel asunto la propuesta que yo había sometido a consideración en cuanto a las consideraciones hoy desestimada, y en esa lógica en mi punto de vista, debiera prevalecer las consideraciones en el caso concreto, aún cuando llego a la misma conclusión, lo cierto es que las consideraciones son distintas y por ello, si llegara a ser aprobado en esos términos, anticiparía la emisión de un voto concurrente con las razones que respaldan mi criterio en aquel asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto o alguno otro?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, con excepción hecha en el juicio ciudadano 417, en el cual voto en contra de la propuesta, y en el caso del juicio de revisión constitucional 23 y 24, en el previsible sentido de la emisión de un voto concurrente, a partir de las intervenciones que se han dado a lo largo de esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de los cinco proyectos que presenté.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Con los proyectos de cuenta, a excepción realizada del juicio ciudadano 417, el cual voto en contra, a partir de las razones que expuse en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Avante en el juicio (...) 23 y su acumulado.

Asimismo, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 417 de este año, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en (...)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, a partir de la votación en el juicio ciudadano 417 del año en curso, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, ahora el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

También queda aprobado.

En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 417 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 420 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 20 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos ST-JDC-368/2021, ST-JDC-369/2021, y ST-JDC-370/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20 del 2021, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe... certificar en los puntos resolutive de esta Ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Es procedente el conocimiento de los juicios por la vía del salto de la instancia.

Tercero.- Se tienen por no presentados los escritos del tercer interesado.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 23 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC... /2021 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-23/2021.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente de nueva información acumulada.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca el otorgamiento de registro como candidato suplente al diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, del ciudadano... Arroyo, en el estado de Hidalgo.

Cuarto.- Se concede al Partido Verde Ecologista de México, un plazo de 48 horas para que incluya la mencionada candidatura.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que determine lo procedente respecto a la solicitud de 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para solicitar la sustitución; y dentro de las 24 horas siguientes... son en cumplimiento.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone alguna improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados...

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Quedó el registro del voto particular, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, sí quedó el registro del voto particular que usted emite en el asunto 417; y también el del voto...

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Del Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Exactamente, del Magistrado Avante.

También se hizo la puntualización en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral, ambos, que son el 24 y el 23.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: No. Gracias a usted Magistrado.

Si no existe alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia en alguno de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Muy bien, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales números 423, 425 al 427, 431, 432, 433, 436 y 442 al 446, propuestos por las tres Magistraturas, cuyos nombres de identificación de los actores se precisan en el aviso de Sesión Pública.

En los asuntos de cuenta se propone desechar la demanda o el sobreseimiento del espíritu, según sea el caso, al (...) de una de las siguientes causales de improcedencia: falta de interés jurídico, cambio de situación jurídica, (...) efectos, conforme con los (...) se asienta en cada uno de los proyectos.

De igual manera, al haberse admitido la demanda del juicio 394 se propone sobreseer el (...) medio de impugnación ante el (...) accionante.

En el juicio 433 se sobresee al haber sido presentada la demanda por correo electrónico, siendo que la Comisión de Demandas, a través de (...) al momento de imprimir el (...) del expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del (...)

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta, con su venia.

Magistrado Avante también con su beneplácito.

Quiero hacer referencia en relación con el ST-JDC-423/2021 que corresponde a mi ponencia. Como en otros más que se han propuesto en la Sala Regional y que tienen que ver con el proceso interno de un partido político, se recogen las tesis, las consideraciones que se han propuesto en asuntos que ya están aprobados por esta Sala Regional.

Sin embargo, quiero hacer referencia a algunas cuestiones que en nada varían el sentido que se propone por cuanto a la improcedencia, pero me parece que es necesario, preciso, idóneo, hacer referencia a ello.

Hace más de 30 años llegó a mis manos un libro que se llama “El Estado de partidos” de un profesor, una eminencia del exilio español en Venezuela, que a la postre sería el primer presidente del Tribunal Constitucional de España, don Manuel García Pelayo.

Y en esta obra, se recoge en la presentación diversas adjetivaciones de lo que es el Estado, según sus características fundamentales.

Comienza desde lo que es el Estado absoluto, pasando por el Estado legislativo, el Estado democrático, el Estado constitucional para finalmente a acuñar la expresión Estado de partidos.

Y con mayor precisión, *Estado democrático de partidos*. Es, según también lo refiere el propio don Manuel García Pelayo una expresión que se acuñó por los teóricos, por los constitucionalistas, los jueces alemanes.

Y esto implica precisamente la caracterización de lo que también se ha identificado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la democracia militante.

Partidos políticos que participan, un credo democrático que implica reconocer una serie de principios que cursan desde el carácter republicano, el carácter democrático, porque precisamente refleja en el futuro cuál es la perspectiva que se tiene como gobierno.

¿Y esto a qué viene a colación?

A lo siguiente. En el periodo comprendido del 1º de enero a la fecha, 20 de mayo de 2021, del total de asuntos que se han presentado y que tienen que ver con los procedimientos internos de selección de candidatos (...) partido político concentra el 85.89 por ciento del total.

Y es preciso destacar que no todos ellos han culminado con una sentencia de fondo ni mucho menos en donde se revoquen las determinaciones del partido político.

Un buen número de estos han concluido con desechamientos o sobreseimientos, pero está este dato.

En las circunscripciones participan 10 partidos políticos nacionales y cuatro partidos políticos locales.

Me parece que esto es (...) cuestión.

Hace un momento se votó (...) un partido a cumplir con los aspectos relevantes que corresponden al derecho de acceso a la justicia por cuanto a lo que atañe a sus obligaciones como autoridad tramitadora.

Otro dato que deriva es que no es el primer asunto, inclusive en este precedente ya de esta Sala Regional se está dando vista al Instituto Nacional Electoral y también a la Fiscalía Especializada, si mal no recuerdo.

Hoy en la mañana me parece que desde ayer en la noche varios nos encontramos con la noticia de un video donde a un candidato en Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, fue llevado a una cárcel comunitaria, se le obligó a caminar descalzo en la comunidad y se hizo un simulacro de una ejecución a través del ahorcamiento con una soga.

Es una cuestión inadmisibile, no se puede compartir de ninguna forma, pero no es distinto de lo que el de la voz vivió hace cinco años cuando realicé un periplo por distintos pueblos y comunidades indígenas de Michoacán y el Estado de México.

Y era una constante, lo que me externaron, me decían: “No permitimos la entrada de los partidos políticos, porque generan problemas.

Solamente les permitimos que acudan a la comunidad a realizar campañas, un solo día, todos los candidatos convocamos a una Asamblea y en ese momento escuchamos sus propuestas.

Se han hecho compromisos, por los propios partidos políticos y las candidaturas que han acudido. Y esto refleja algo que se ha manejado bastante y me parece que es el aspecto en el que se debe recapacitar, sobre una situación que podríamos identificar como (...) malestar.

Cuando las instituciones no dan respuestas, se pueden llegar a presentar estos fenómenos, estas distintas manifestaciones.

Me parece que en estos casos, existen constantes y están los vértices que implican las soluciones para estas problemáticas.

Por una parte, los derechos político-electorales humanos de la ciudadanía, de participar, de votar y ser votado a través de un sistema de partidos políticos o bien de candidaturas independientes, y por otra parte, de acceder a los cargos públicos.

Se trata de un derecho humano, efectivamente de base constitucional, y convencional y de configuración legal, cumpliendo con las calidades que se establecen en la ley.

Por otra parte, están los partidos políticos con una conceptualización constitucional, como entidades de interés público, lo que significa que toda la sociedad esté interesada en proveerles de las condiciones, para que puedan cumplir con su misión constitucional con las finalidades que se establecen, en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, y también de que cumplan con sus obligaciones.

Tienen derechos y también obligaciones, y entiendo a partir de estas finalidades, que los partidos políticos son instrumento, son vehículos que acompañan el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas físicas, de la persona humana.

Y que también implican el ejercicio de un derecho humano, el derecho humano de asociación en materia política, que los partidos políticos tienen derecho de autodeterminarse y autorregularse, de tal forma que se prevén mecanismos de solución de conflictos internos, los cuales pasan por los procesos autocompositivos, mediación y conciliación, como se reconoce en la Ley General de Partidos Políticos, y también tienen la obligación de establecer medios de impugnación, un medio de impugnación efectivo, que dé satisfacción a aquellos reclamos, aquellos recursos que atendiendo a sus méritos, así lo requieran.

Pero esto no desplaza al sujeto estelar primordial de todos los procesos democráticos, las ciudadanas y los ciudadanos, el presupuesto para la determinación de las candidaturas en toda circunstancia, pasa por el cumplimiento de una obligación de los partidos políticos en beneficio de un derecho individual de la militancia y de quienes aspiran a las candidaturas externas, y que es la realización de procesos democráticos para la selección de sus candidaturas.

He sostenido en diversos precedentes que los convenios de coalición y las candidaturas comunes deben ajustarse a los ... (Falla de Transmisión)...

Parece que no es ... (Falla de Transmisión)... que se vengán realizando estas modificaciones múltiples; se trata, me parece, de beneficiar los principios de objetividad ... (Falla de Transmisión)...

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, Magistrado Avante, ah, ya regresó el Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Gracias.

Si usted lo dispone, Presidenta, continuaría con la exposición.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que lo que deriva del artículo 41, del artículo 116 ... (Falla de Transmisión)... Magistrada Presidenta ... (Falla de Transmisión)...

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

No sé si valdría la pena, con su venia, tener un breve receso, para efecto de solucionar los problemas de conectividad del Magistrado Silva, y continuar nuevamente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, no sé si ya logró solucionar los problemas de conectividad o tenemos un receso de unos cinco minutos, para el efecto de que se puedan solucionar y ayudarnos nuestros técnicos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, acabo de cambiar la red y entonces, preguntaría si se me escucha y si además se puede ver.

Yo los escucho y veo en la pantalla, a usted, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Creo que recuperamos una buena imagen y un buen audio.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, Presidenta, si no existe objeción, continuaría con la exposición.

Entonces, me parece que desde esta perspectiva, lo que se debe beneficiar son los principios de transparencia, de objetividad y certeza.

Esto en beneficio de lo que entiendo, a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General de Partidos Políticos es el interés superior de la militancia.

Insisto, el sujeto toral, los derechos respecto de los cuales se vertebran, se articulan los procesos democráticos en México son las ciudadanas y los ciudadanos.

En este sentido, me parece que la misión constitucional de los partidos políticos es desarrollar procesos democráticos, a través de elecciones directas, indirectas o bien, de mecanismos de participación ciudadana, bien sean las encuestas, consultas, sondeos, pero todos ellos bajo procedimientos cuyos datos sean verificables.

¿Qué cosa puede mantenerse al margen de la máxima publicidad, si no corresponden con el proceso democrático para la selección de candidatas?

Me parece que los alcances que deben entender sobre lo que es información reservada tienen que leerse en clave constitucional y de los derechos humanos que se reconocen en los tratados internacionales y en la misma Constitución Federal.

Me parece que se trata precisamente de permitir que coexistan pacíficamente el derecho de autodeterminación, la misión constitucional de los partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos.

Creo, a partir de la lectura de (...) posiciones, el artículo 41, fundamentalmente, que se recoge un principio (...) que cursa por esto que se denomina interés superior de la militancia y la ciudadanía, pro-persona, interdependencia, indivisibilidad.

También me parece que es urgente reconocer como lo sentencia Peter Haberle, que el concepto de sociedad abierta de intérpretes de la Constitución en particular se realice en el campo de los derechos fundamentales y que su delimitación corresponde a sus protagonistas, jueces constitucionales, estudiosos del derecho y a los titulares del derecho lesionado puesto en riesgo, así como (...) a los integrantes de los órganos legislativos en tanto responsables de diseñar y estructurar el andamiaje jurídico y todos como partícipes de la cooperativa realización de dichos derechos.

La adopción de una concreta institución incluso puede responder a una específica contingencia política y a los acuerdos de los diversos actores políticos que constitucionalmente y legamente están legitimados para adoptar dichas determinaciones en el marco de lo decidible, sin sobrepasar el llamado coto de (...) en la terminología de Ernesto Garzón Valdés.

Y con pleno respeto de las minorías como una suma de historias y de contrapuestas y en lo que debe configurarse como un auténtica democracia de consensos y de cohabitación en una sociedad que por definición es heterogénea o plural.

Dicho en términos kelsenianos, la esencia de todo régimen democrático se advierte la colaboración continuada entre mayoría y minoría, la cual desemboca en el logro de compromisos programáticos que fundamentan las coaliciones de gobierno.

De otra forma me parece que finalmente lo que va a prevalecer, como ya lo advirtieron *Mickels* (...) pasado, la Ley de Hierro en las oligarquías partidarias; o como lo acota don Eduardo García, la instrumentalización política de la Constitución.

Estoy convencido que las respuestas que se han dado por esta Sala Regional son correctas, por eso las he acompañado.

La militancia como un control ciudadano está llamada a ejercer oportunamente desde la emisión de las convocatorias su actividad de control hacia las determinaciones de los partidos políticos.

Debe colocarse en la mejor condición y actualizar su interés jurídico, precisamente para que puedan revisarse estas determinaciones.

Los órganos jurisdiccionales finalmente también encuentran valladares constitucionales en lo que se reconoce como el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Y es sobre estas bases, que me parece que resulta oportuno sacar enseñanzas, lecciones de estos procesos, para optimizar o como se dice eufemísticamente, encontrar áreas de oportunidad, para establecer óptimos deseables que resulten conformes con lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

De esta manera, me permitiría formular un voto aclaratorio en los términos de mi intervención.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota del voto aclaratorio que solicita sea incluido en los términos de la intervención del Magistrado Silva, en los asuntos de estas improcedencias de cuenta.

Por favor, proceda a tomar la votación, teniendo en cuenta precisamente esta solicitud del Magistrado Silva.

Tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el juicio ciudadano 423.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394, 423, 425 al 427, 431, 432, 433, 436 y 442 al 446, todos del 2021, según procede en cada caso, se desecha, se sobreseen según proceda.

Magistrados, solo quisiera pedir un minuto de silencio, por el deceso de un gran compañero, de un gran amigo, que sin duda, inició forjando este Tribunal Electoral, y además también esposo de una queridísima amiga, Secretaria de Estudio y Cuenta de Sala Superior, me refiero al Magistrado Eliseo Puga, que en paz descanse, y quisiera en su honor pedir un minuto de silencio.

Gracias.

(Minuto de silencio)

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues muchas gracias. Y descanse en paz.

Señores Magistrados, si no hay más asuntos que tratar, siendo las 19:08 horas del día 20 de mayo de 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias.

Tengan todos una excelente tarde.

- - -o0o- - -